

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 16 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos al contratista se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono del 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el art. 38 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender

en el caso del art. 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto, tanto más, cuanto que en los gastos que aquellos ocasionan no hay para el contratista más que la obligación de su pago sin ningun beneficio por ventajas que pueda obtener en la realización de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneración del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un medio por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposición de poder ser pagadas, resulta que ya el citado art. 38 del pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona desde luego suponiendo que estos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos; cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo sólo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 167.

QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid núm. 325, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden circular:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comisión provincial en 19 de Octubre último acerca de si lo dispuesto en el art. 25 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los reemplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, así como si á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comisión y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.º Que los certificados expedidos con arreglo á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.ª de la de 29 de Noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

2.º Que para lo sucesivo es indispensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en la Real orden circular de 24 de Setiembre último, haciendo constar en todas los certificados de las Comisiones provinciales, no sólo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiere, sino también que hasta el día de la expedición de este no ha venido aquel obligado á ingresar en el Ejército, con expresion de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.º Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certificaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaración de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al art. 106 de la ley de 30 de Enero de 1856.

4.º Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedición del documento, y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convergan respecto de cada individuo; formándose además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que correspondan á cada documento en el registro.

Y 5.º Que á los mozos que hubieren redimido el servicio militar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley, les bastará presentar la certificacion que acredite dicha entrega, y que, segun la misma ley, surte los efectos de una licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, FEDERICO VILLALVA.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Cuya Real orden se reproduce en el presente Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, á las cuales prevengo que al presentar en este Gobierno los certificados que prescribe el art. 23 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, acompañen á los mismos sus cédulas personales, ó en defecto de éstas una certificacion del Alcalde de su domicilio en que consten sus señas personales y las observaciones que dichas autoridades estimen convenientes respecto de cada individuo, para que este Gobierno cumpla exactamente lo que se le preceptúa en el párrafo 4.º de la

preinserta Real disposicion; en la inteligencia de que no se visará ni registrará ningun certificado de libertad de quintas á que no se acompañe las expresadas cédula personal ó certificacion.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular en sus respectivos municipios.
Soria, 23 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 168.

ELECCIONES.

El resultado de la eleccion parcial de Diputado provincial por el distrito de Magaña que ha tenido lugar en los dias 16, 17, 18 y 19 del actual, y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, segun el acta del escrutinio general verificado el 22 es el siguiente:

D. José Breton y Sanz..... 651 votos.
D. Pantaleon Soria y Fernandez... 474 id.

Resultando con mayor número de votos el candidato D. José Breton y Sanz, ha sido proclamado Diputado provincial por el expresado distrito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio

del Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 24 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 169.

En vista de lo dispuesto por el art. 48 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877, prevengo á los Señores Alcaldes Presidentes de las comisiones permanentes de las secciones electorales para Diputados á Córtes, que dispongan lo necesario para que en todos los Ayuntamientos de su respectiva seccion se publiquen por edictos los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de fallecidos, excluidos y nuevamente declarados electores para ser inscriptos á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 43, y remitan sin la menor demora esos mismos datos á este Gobierno de provincia para publicarlos en el Boletín oficial, segun prescribe el citado art. 48.

Soria, 24 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 1.º al 10 del mes de Diciembre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Ildefonso Tejerizo	Heredad	Estado	38	Ines	20.º	1.º Diciembre de 1878.....	293	75
Romualdo Ramos	Idem	Idem	232	Villasayas	20.º	2 id. id.....	46	38
Luis Andrea	Idem	Idem	99	Montuenga	20.º	3 id. id.....	339	50
El mismo	Idem	Idem	70	Aguaviva	20.º	3 id. id.....	44	
Domingo Izquierdo	Idem	Idem	139	Villasayas	20.º	3 id. id.....	51	25
Teodoro Ciriano	Idem	Idem	258	Castejon	16.º	3 id. id.....	375	
José Cardenal	Idem	Idem	345	Tarancueña	7.º	4 id. id.....	180	
Mateo Montuenga	Idem	Clero	1414	Arcos	15.º	3 id. id.....	37	50
José Royo	Dos huertas	Idem	1414	Idem	15.º	3 id. id.....	330	
Manuel Medina	Heredad	Idem	1484	Medinaceli	15.º	5 id. id.....	500	
Diego Ranz	Idem	Idem	1540	Idem	15.º	5 id. id.....	138	
Pascual Bartolomé	Idem	Idem	1561	Idem	15.º	5 id. id.....	84	50
Justo Ramirez	Idem	Idem	1496	Idem	15.º	7 id. id.....	438	75
Alejandro Mingo	Idem	Idem	1414	Idem	15.º	7 id. id.....	501	25
Mariano Menés	Vña	Idem	1566	Arcos	15.º	9 id. id.....	52	13
Santiago Gil	Heredad	Idem	1517	Barcones	15.º	10 id. id.....	433	84
Benito de Diego	Idem	Idem	1539	Medinaceli	15.º	10 id. id.....	200	
Manuel Alonso	Idem	Idem	343	Idem	15.º	10 id. id.....	426	50
Francisco del Rio	Huerto	Idem	2219	Agreda	14.º	4 id. id.....	50	
Julian la Peña	Idem	Idem	2222	Idem	14.º	6 id. id.....	25	
Juan Cacho	Heredad	Idem	1721	Idem	14.º	6 id. id.....	451	50
Ignacio Granada	Idem	Idem	2095	Adradas	13.º	6 id. id.....	70	38
Francisco Casado	Idem	Idem	186	Narros	9.º	1.º id. id.....	112	75
Plácido Gonzalo	Idem	Idem	247	Soria	9.º	3 id. id.....	505	
Pedro Argarabel	Casa	Idem	1.º	Alvocabe	9.º	5 id. id.....	31	37
Segundo Rubio	Heredad	Idem	72	Covalada	9.º	7 id. id.....	172	12
El mismo	Idem	Idem	71	Idem	9.º	7 id. id.....	237	37
El mismo	Idem	Idem	2726	Idem	9.º	7 id. id.....	63	12
El mismo	Idem	Idem	399	Idem	9.º	7 id. id.....	10	12
Manuel Escudero	Casa	Idem	99	Burgo	8.º	1.º id. id.....	77	50
Pedro Hernandez	Heredad	Idem	2767	Cascajosa	7.º	6 id. id.....	32	95
Prudencio Andrés	Idem	Idem	64	Idem	7.º	6 id. id.....	21	40
Domingo Moreno	Idem	Idem	63	Idem	7.º	6 id. id.....	6	75
Isidoro Valenciano	Granero	Idem	484	Matalebreras	7.º	9 id. id.....	31	25
Angel Andrés	Heredad	Idem	2388	Retortillo	5.º	1.º id. id.....	150	05
El mismo	Idem	Idem	2524	Torresuso	5.º	1.º id. id.....	300	05
El mismo	Idem	Idem	2378	Montejo	5.º	1.º id. id.....	200	05
El mismo	Idem	Idem	874	Tarancueña	5.º	1.º id. id.....	275	35
El mismo	Idem	Idem	830	Torresuso	5.º	1.º id. id.....	19	05
El mismo	Idem	Idem	878	Idem	5.º	1.º id. id.....	145	05
El mismo	Idem	Idem	873	Tarancueña	5.º	1.º id. id.....	80	
Juan Romero	Huerta	Idem	2857	Burgo	5.º	9 id. id.....	850	
Vicente Tutor	Sierra	Propios	1844	Matalebreras	9.º	6 id. id.....	140	25
Manuel Garcia	Un terreno	Idem	1976	Aylloncillo	7.º	3 id. id.....	40	40
Miguel Almería	Otro id.	Idem	2234	Valdeavellano	3.º	1.º id. id.....	1300	
José Jimenez	Otro id.	Idem	2233	Idem	3.º	4 id. id.....	1101	

Soria, 22 de Noviembre de 1878.—El Jefe del negociado, José Galipienzo.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 20 de la Real y orden de 10 de Agosto de 1858, reformada por la de 4 de Mayo del 75, han de proveerse por traslacion las escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

	Pests.	Cénts.
Ateca	1100	
Lécera	997	50
Illueca	932	50
Codo	840	
Codos	840	
Fuendejalon	825	
Torres de Berrellen	785	
La Muela	760	
Pintano	537	50
Torralvilla	490	
Santed	375	
Bulbueite (sustitucion)	372	50
Vistabella (id.)	312	50

De niñas.

Uncastillo	745	
Aguaron	652	50
Biel	580	
Aranda de Moncayo	575	
Campillo	417	50
Pintano (incompleta)	250	

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Alcampel	825	
Velillas	625	
Barbuñales	625	
Lagunarota	587	50
Coscajuela de Sobrarbe	525	
Panillo	475	
Tella	448	75
Vicien	402	50
Sípan	375	
Bernues	350	
Nocito	325	
Belber (sustitucion)	437	50
Bespen (id.)	312	50

De niñas.

Salasbajas	416	75
Azara	275	
Fiscal	275	

De ámbos sexos.

Losanglis	375	
-----------	-----	--

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Las de Fortanete, Santa Eulalia y San Agustin (sustitucion)	825	
Aguilar y Cabra (id.)	625	
Bello	625	
Torre las Arcas	500	
Anadon (incompleta)	375	
Jatiel y Toril	312	50
Los Olmos (barrio de Manzanera, incompleta)	275	

De niñas.

Albarracin	550	
Albentosa y El Pobo	416	50
La Cuba, Torralba de los Sisonos y Torremocha (incompletas)	333	50

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Munilla	1100	
Nieva de Cameros	750	
Pedroso	625	

De niñas.

Briones	733	50
Herce	416	75
Tormantos	416	75

Incompletas de ámbos sexos.

Zarzosa	490	
Hormilleja	423	75

	Pests.	Cénts.
Villaverde	305	
Cenzano	250	
Gallinero de Rioja	250	
Bezares	250	
Santa Cécilia	250	
Daroca	250	

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

San Leonardo	750	
Blocona, Tardajos y Tejado	500	
Rello y Villaverde	425	
Villaseca de Arciel	375	
Salinas de Medina	360	
Cañredondo	350	
Mallona	275	
Fuentepluercio y Moñux	250	
Portelrubio	175	
Hoz de Abajo	150	
Martialay	125	

De niñas.

Fuentealmonge	400	
---------------	-----	--

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada legislacion, dirigirán sus instancias, acompañadas de los justificantes, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del termino de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 21 de Noviembre de 1878.—El Vice-rector, José Nadal.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Dispuesto por Real orden de 18 de Octubre próximo pasado que cada una de las Comandancias de Guardia civil de la Península sea un depósito para la admision de voluntarios con destino á cubrir las bajas que en dicho Cuerpo resulten en los Tercios de la Isla de Cuba, se hace saber por medio de este anuncio, que se ruega á los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad, para que llegando á noticia de los licenciados de Ejército y del Cuerpo puedan presentar sus solicitudes en esta dependencia todos aquellos que lo deseen y reúnan las circunstancias que determina la citada Real orden que á continuacion se inserta, los cuales disfrutarán los beneficios de premio que establece el decreto-ley de 1.º de Junio de 1877, bajo las bases establecidas por el Consejo de Redenciones y Enganches militares en la circular cuyo contenido se dá tambien á conocer para mayor satisfaccion de los interesados.

«*Direccion general de la Guardia civil.*—6.ª Seccion.—Circular núm. 135 de provincia.—El Excelentísimo Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 2204 que con fecha 14 de Agosto último dirigió á este Ministerio el Capitan general de la isla de Cuba, haciendo presente la necesidad de que se envíen de la Península individuos y clase de tropa para atender á la provision de las vacantes que resulten en los Tercios de Guardia civil de aquella Isla, con objeto de que se hallen al completo de su fuerza reglamentaria. En su vista, y teniendo presente que por Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1872 y 9 de Mayo de 1877 se determina la forma en que deben cubrirse las referidas vacantes; S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo manifestado por V. E. acerca del particular en su oficio de 25 de Setiembre próximo pasado:

1.º Que se recomiende á los Jefes de las Comandancias del Cuerpo de su cargo desplieguen el ma-

yor celo y actividad á fin de que aprovechando la oportunidad del crecido número de licenciados de aquellos dominios, que en la actualidad existen en sus respectivas provincias, puedan conseguir por esta circunstancia se fomente en cuanto sea posible la recluta para Ultramar.

2.º Que habiendo cesado las causas por que fueron eliminados en el caso 2.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1877 los Guardias y clases de tropa de ese instituto de estado casado, se les declara comprendidos en el mismo y podrán, en su virtud, pasar con ascenso á los Tercios de Ultramar, siempre que no excedan de los 35 años de edad allí establecida.

Y 3.º Que las ventajas pecuniarias por que tengan derecho á disfrutar los que pasen á servir en dichos Tercios, se entiendan modificadas para todos con arreglo al Real decreto de 1.º de Junio y Reglamento del Consejo de Redenciones aprobado en 26 de Diciembre de 1877.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. para su conocimiento, recomendándole al propio tiempo la necesidad de proceder al reclutamiento de voluntarios para dichos Tercios en la forma que determinan las bases que se acompañan á la Real orden de 23 de Diciembre de 1872, esperando de su celo que, sin descuidar los importantes ramos del servicio del instituto, dedique á este especial atencion, con el fin de cubrir en cuanto sea posible las muchas bajas existentes hoy en aquellos Tercios. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1878.—Cotoner.—Señores primeros Jefes de provincia.»

«6.ª Seccion.—Circular núm. 15 de tercio y 36 de provincia.—Con fecha 7 del actual me dice el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y enganches militares lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—Con esta fecha digo al Excmo. Señor Brigadier Subdirector, Coroneles Subinspectores de la Guardia civil del Ejército de Cuba, Coroneles Inspectores de Tercios y Jefes de Comandancias de la Península, lo siguiente: A fin de cumplimentar la Real orden de 18 de Octubre último que comprende la recluta y alistamiento por la Guardia civil para cubrir las bajas de dicho instituto en el Ejército de Cuba, los Jefes de las Comandancias tendrán presente las siguientes instrucciones, en lo relativo á las circunstancias del enganche y reenganche cuya aprobacion corresponda á este Consejo, con arreglo al art. 3.º de aquella Real disposicion.

1.ª En la recluta de licenciados del ejército serán considerados como enganchados los que lleven más de un año separados de las filas, admitiéndose como reenganchados los que lleven menos de dicho plazo.

2.ª El tiempo de compromiso para Ultramar será únicamente el de cuatro años, contados desde la fecha del embarque.

3.ª Los reclutas deben reunir las condiciones que se marcan en el art. 81 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, dictado para la ejecucion de la ley de redenciones y enganches.

4.ª La edad para su admision será de 20 á 35 años segun el art. 2.º de la Real orden de 18 de Octubre, y no se aceptará ningun licenciado por inútil aunque se justifique que ha desaparecido la causa de su inutilidad.

5.ª El tiempo de servicio en Ultramar para los que proceden de cualquier situacion del servicio obligatorio en la Península, lleva consigo el abono del que habia de servirse en la reserva, pero si regresan á continuar á la Península, se les abonará, cuando más, igual período para dicha situacion que el que permanecieron en Ultramar.

6.ª Disfrutarán como premio por el total de los cuatro años 1.200 pesetas, con exclusion de todo abono de plus, pudiendo admitirse tambien al que renuncie á los beneficios pecuniarios.

7.ª La distribución del premio tendrá lugar en dos plazos; el de entada, que será de 250 pesetas, y el de su última cuota de 950. Los reclutas enganchados recibirán el primer plazo en dos mitades, la primera al firmar el compromiso y la restante á los seis meses de servicio. Los reenganchados percibirán la primera mitad en la forma dicha y la segunda al verificar su embarque, á cuyo fin remitirán los Comandantes á los depósitos las cantidades necesarias; en el concepto de que la entrega de la primera mitad ha de verificarse con la garantía de personas de confianza; el último plazo será abonado al terminar el empeño, pudiendo entregarse los devengos por anualidades vencidas si así se acordase, ó consignarse á sus familias, según los artículos 77 y 108 del Reglamento.

8.ª El alistamiento comprende á los individuos del Cuerpo que hallándose sirviendo en la Península pasen á continuar sus servicios á Ultramar, debiendo tenerse muy presente que los que disfrutan un compromiso con premio por el Consejo ó la Administración militar, lo renuevan al pasar á aquellos Ejércitos con distintas condiciones, y en tal concepto el cese en los gozos del actual compromiso y alta en el nuevamente admitido tendrá lugar en la fecha del embarque según el art. 87.

9.ª Debiendo causar baja en su actual empeño los enganchados y reenganchados que ahora se alistan para Cuba, las Comandancias les liquidarán provisional y aproximadamente de sus compromisos en la Península. =Al efecto, les servirá de regla en el caso actual, que pudiendo reputarse el devengo diario del premio en 35 centimos de peseta para los de mayor edad y 18 de los de menor, multiplicado por una de estas cantidades según les corresponda el número de días servidos desde la fecha del alta en su actual compromiso (1.º de Julio de 1878 generalmente) hasta la de su baja en la Península según nota de su nuevo empeño de cuatro años para Cuba estampada en la filiación, el producto será en pesetas el importe del premio devengado, y la diferencia entre este y el importe de la primera cuota que tienen ya recibida del compromiso actual de la Península, será lo que deberán abonarles las Comandancias si aquél fuera mayor, ó en caso contrario reintegrar, deduciéndolo de las 250 pesetas que deberán percibir como primera cuota de su compromiso para Cuba. La liquidación definitiva la verificará este Consejo en los estados de reclamación de los Cuerpos á donde fueren destinados en Ultramar, los que deberán figurarlos altas para hacer en dichos estados el abono de lo que les corresponda.

10. Los Jefes de las Comandancias remitirán mensualmente á este Consejo duplicadas relaciones nominales de los individuos admitidos al premio, tanto reclutas como alistados, con expresión de las cantidades que á cada uno de ellos hubiese entregado, para poder proceder á su abono, y á fin de que constantemente conserven lo que para esta recluta se les anticipa con esta fecha por este Centro. Con este objeto, si el crecido número de enganches para Cuba lo exigiese, podrán remitir estas relaciones quincenal ó semanalmente.

11. Las Comandancias han de atender con el mayor cuidado á que todos los compromisos se efectúen con la más estricta aplicación del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877; bien entendido que el Consejo no procederá en su día á la ratificación y abono de aquellos que no reúnan las condiciones prescritas por el mismo, pues en caso de duda pueden consultar directamente con este Centro en lo que á él se refiera, sin perjuicio de las demás circunstancias que deba apreciar la Dirección general de la Guardia civil.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y

demás efectos que juzgue oportunos. =Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos de ese Tercio y Comandancia, y como ampliación á mi circular núm. 35 de provincia, fecha 8 del actual. Dios guarde á V. muchos años. =Madrid, 11 de Noviembre de 1878. =Cotoner. =Señores Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia. =

Soria, 22 de Noviembre de 1878. =El primer Jefe, Pablo Lama Mora.

Debiendo procederse á la venta por desecho del caballo perteneciente á la sección de caballería de esta Comandancia llamado Insuf, núm. 932, se hace saber por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que también aparecerá inserto en los sitios públicos, á fin de que los que deseen interesarse en la compra de este animal puedan presentarse en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital el día 29 del actual á las once de su mañana, donde tendrá lugar la venta en pública subasta.

Soria, 23 de Noviembre de 1878. =El primer Jefe, Pablo Lama Mora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO.

PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESENGAÑO.

Acordado en junta general de 4 de Noviembre la continuación del dividendo pasivo de 30 reales mensuales por acción, queda abierto el pago del 6.º correspondiente al mes de Octubre pasado, en Almazan, en la Tesorería de la Sociedad; teniendo presente, en virtud del art. 21 de la ley y el 6 de los estatutos, que el Sócio que no lo satisfaga pierde la acción y cuantos derechos á ella tenga, refundiéndose en los demás.

Almazan, 20 de Noviembre de 1878. =El Presidente, J. Matías Belmar.

Acordado en Junta general de 4 de Noviembre la venta ó arriendo de las minas que posee esta Sociedad en el término municipal de Peñalcázar, la persona que quiera interesarse en una ú otro, puede presentarse en la Presidencia, en Almazan, á donde se le pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Almazan, 24 de Noviembre de 1878. =Por acuerdo de la Sociedad. =El Presidente, J. Matías Belmar.

1-3

FÁBRICA DE CHOCOLATES Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y hermano,

Plaza del Conde de Gómara,

SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fé está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela.

10-16

ACOTAMIENTO. =Desde la fecha de la publicación de este anuncio quedan acotadas para extraer leña, pastar ganados y cazar las propiedades rústicas situadas en término de Almazan, y sitio denominado Urreja, de Doña Juana Pastor Garcia, vecina de dicha villa, en las que existen plantaciones de árboles con su vivero, cuyo terreno se halla marcado con su correspondiente amojonamiento.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

¡YA NO SE COSE A MANO!



LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

« SINGER »

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

y en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 27.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MÁLAGA.....	Angel, 1.
ALMERÍA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MALLORCA.....	Bolsería, 13.
BURGOS.....	Espolón, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CASTELLÓN.....	San Juan, 2.	SAN SEBASTIÁN.....	
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEGOVIA.....	Cintería, 8.
CUENCA.....	Carretería, 84.	SEVILLA.....	O'Donnell, 3.
GERONA.....	Abeuradores, 8.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GRANADA.....	Carretera del Genil, 15.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	TOLDO.....	Tornerías, 16.
HUELVA.....	Concepción, 12.	VALENCIA.....	Mar, 53 y 55.
HUESCA.....	Goso Alto, 25.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 28.
JAÉN.....	Maestra Baja, 19.	VIGO.....	Príncipe, 44.
LEÓN.....	Rúa, 31.	VITORIA.....	General de Alava, 2.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZAMORA.....	Renóva, 40.
LOGROÑO.....	Merced, 23.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LUCENA.....	Plaza Mayor, 9.		

(20-20)

SORIA. =Imprenta provincial.